

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mauricio Arturo Vargas Álvarez
Demandados	José Martin Bermúdez Monsalve
Radicado	110014003069 <b>2019 00313 00</b>

Téngase en cuenta para los fines pertinentes la dirección electrónica informada por la parte actora para efectos de notificación personal de la ejecutada<sup>1</sup>.

Una vez agotado el trámite de notificación a la dirección instruida, se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento. No sobra indicar que la parte deberá tener en cuenta lo dispuesto en la providencia del 13 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 4 del expediente digital.

<sup>2</sup> **Estado No. 81 del 5 de septiembre de 2022.**

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf5ccf76982a5b743eb873dc32dc590329bcb44bc3b713b491eec2fe1d8dea1**

Documento generado en 02/09/2022 10:52:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Reinaldo Martínez Granados
Demandados	Miriam del Carmen Bayona Zorro y otros
Radicado	110014003069 2019 01081 00

Incorpórense las comunicaciones negativas obrantes en el archivo 4 del expediente digital, para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que milita a folio 26 de la encuadernación, se ordena el emplazamiento de MIRIAM DEL CARMEN BAYONA ZORRO, DORIS ESPERANZA PIRAGUATA VARGAS y SEGUNDO BÁEZ CERÓN, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Háganse la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e2e63439c285591112f10a7c93a6b4258c98adf060c888ca84584d5d4262b0**

Documento generado en 02/09/2022 10:52:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 81 del 5 de septiembre de 2022.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.  
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Miriam Teresa Acero Sánchez
Demandados	Eyleen Daniela Medina Fermín y otras
Radicado	110014003069 2019 01957 00

Al amparo del artículo 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, el Despacho se sirve aclarar, corregir y adicionar a providencia del 9 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

### CONSIDERACIONES

La presente providencia se desarrolla de la siguiente manera: i) se analizará la excepción previa impetrada por la señora Olga Lucia Tobo Medina, por cuanto no la es demandada; ii) se aclarará lo relacionado sobre el certificado de tradición y libertad; iii) se corregirán los nombres de las demandadas.

Aclarado lo anterior, se impone señalar que se confirmará la providencia censurada, por cuanto el mandamiento de pago se ajustó a lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y los especiales de la codificación comercial, como a continuación se expondrá.

En primera medida, interpone excepción previa la demanda Olga Lucia Tobo Medina, bajo los argumentos que no es la llamada a responder en el presente litigio, por cuando en la demanda se indica el número de cedula de ciudadanía No. 34.449.800 que no corresponde a ella, pues su número de identificación es 33.449.800 y su domicilio es en la ciudad de Tunja – Boyacá.

De lo anterior, se interpreta que la demandada finca su alegación en la excepción previa contemplada en el numeral 3° del artículo 100 del C.G.P., que trata de “[i]nexistencia del demandante o del demandado”.

Pues bien, la doctrina ha señalado respecto del medio exceptivo previo que “*se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica (···)*” (Hernando Fabio López Blanco. Código General del Proceso, Parte General, pág. 952).

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupa el artículo 54 del CGP;

que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

Para el caso en estudio, basta decir que la persona natural, al tenor del artículo 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas, que se exige demostrar su existencia a través de un certificado de existencia y representación legal emitido por la autoridad respectiva.

Empero, evidencia el Despacho que esa exceptiva está llamada al fracaso por cuanto las partes, están conformadas por personas naturales, esto es, la demandante Miriam Teresa Acero Sánchez, quien actúa a través de apoderado judicial, la togada Paula Andrea Córdoba Rey, como se observa en el escrito demandatorio y las demandadas Eyleen Daniela Medina Fermín, Olga Lucia Tobo Medina y Martha Elena Tobo Medina, si tienen vida jurídica, luego si existen.

Téngase en cuenta que la demandada Olga Lucia Tobo Medina, si es la persona llamada a debatir las pretensiones de la demanda, por cuanto es quien suscribe el contrato de arrendamiento en calidad de deudora solidaria con el número de cedula de ciudadanía No.33.449.800, como se observa en el folio 9 del expediente; es tanto así, que su firma se encuentra debidamente certificado por el Notario Dos (2) del Círculo de Tunja.

Así las cosas, se negará la excepción previa propuesta por la demandada Olga Lucia Tobo Medina y se mantendrá incólume el mandamiento de pago fechado 11 de febrero de 2020 (fl.19).

En segundo lugar, es imperativo indicar que le asiste razón al señor Alberto Medina González, por cuanto dentro del plenario, si obran el certificado de tradición y libertad del inmueble con FMI No. 50C-1341396, obrante a folios 11 y 12 del expediente, donde se observa que la señora Helena Ivonne Díaz Granados de Guaqueta es propietaria del 80% del bien y el restante le corresponde a los señores Carlos Acero López y Mauricio Guaqueta Díaz Granados.

Sin embargo, se olvida la pasiva, que la normativa nacional permite el arrendamiento de cosa ajena (Art. 1974 del Código Civil) como la venta de cosa (Art. 1871 del Código Civil), como se dijo en el auto objeto de aclaración, por lo que es posible que la demandante Miriam Teresa Acero Sánchez, persiga a través de acción el cobro de los cánones de arrendamiento que se adeudan, dado que las demandas suscribieron el contrato con la señora Acero Sánchez, tal y como se acredita en los folios 3 a 10 del plenario.

Así las cosas, no hay lugar a modificar la parte resolutive del auto objeto de aclaración.

En tercera parte, se corregirá el nombre de las demandadas en el numeral 3° de la providencia del 9 de marzo de 2022.

En cuarto lugar, se exhortará a la parte demandante para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión de los memoriales a la contra parte y terceros involucrados en el proceso. So pena de las sanciones legales.

Por último, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento sobre el recurso de suplicado presentado por la pasiva (fls. 147 a 149) y la cesión del crédito arrimada por la actora (fls. 137 a 141 y 156 a 192), hasta tanto quede ejecutoria la presente providencia.

Así las cosas, se modificará la parte resolutive del proveído del 9 de marzo de 2022, adicionando al numeral primero la declaratoria de no probada la excepción previa presentada por la señora Olga Lucia Tobo Medina, corrigiendo el numeral tercero frente a los nombres de la demandadas y adicionando el exhorto a la demandante y la abstención sobre el recurso de súplica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

La providencia del 9 de marzo de 2022, se corrige y adiciona en los siguientes términos:

“Primero: Declarar no probada la excepción previa de indebida representación del demandante planteada por la pasiva **y la excepción de inexistencia de la demandada Olga Lucia Tobo Medina**, de acuerdo con lo esgrimido en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: No reponer el auto de 11 de febrero de 2020 (fl.19), por lo dicho.

Tercero: Contabilizar por secretaría el término restante con el que cuenta **las demandadas Eyleen Daniela Medina Fermín, Martha Elena Tobo Medina y Olga Lucia Tobo Medina**, para contestar la demanda, a partir de la notificación por estado del presente auto.

Cuarto: Estese a lo resuelto en el numeral 4° de la providencia del 29 de octubre de 2021, frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

Quinto: Requerir a la parte demandante para que en el término cinco (5) días, acredite la facultad de Alexandra Rivera Cruz para suscribir contratos de cesión de crédito y de derechos litigiosos.

**Sexto:** Exhortar a la parte demandante para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión de los memoriales a la contra parte y terceros involucrados en el proceso. So pena de las sanciones legales.

**Séptimo:** Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre el recurso de suplicado presentado por la pasiva y la cesión del crédito arrimada por la actora, hasta tanto quede ejecutoria la presente providencia.

**Octavo:** Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9127edac795e6b83cfcef91194ee8592b98d61044abd82f39cc73535004715**

Documento generado en 02/09/2022 10:52:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 81 del 5 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coproactiva
Demandados	Antonio María Herrera Escobar
Radicado	110014003069 2020 00315 00

Dejar sin valor ni efecto el acta de notificación del curador ad litem de fecha del 21 de abril de 2022, por cuanto el demandado presentó poder judicial el 18 de abril del mismo año, lo que quiere decir que fue con anterioridad a la posesión del auxiliar de la justicia, por lo que deberá darse el trámite legal a solicitud presenta por la pasiva.

Tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado Antonio María Herrera Escobar, de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, desde la notificación de esta providencia.

En consecuencia, PERMITIR el acceso al expediente digital a través de los medios tecnológicos con que cuenta esta Agencia Judicial a la pasiva. Secretaría proceda de conformidad.

Reconocer personería para actuar al abogado Ferney Sánchez Figueroa, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido

Realizado lo anterior, contabilizar el término con que cuenta el demandado para contestar la demanda y si es el caso, que proponga excepciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Estado No. 81 del 5 de septiembre de 2022.

Código de verificación: **c35fcbefd961578399334afa2e7d4579637182dafc7d3c05d16bfaf8d841fa2**

Documento generado en 02/09/2022 10:52:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	RESTAURANTE Y CAFETERÍA MADORLA S.A.S, Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00356 00

Teniendo en cuenta que los demandados se notificaron conforme a las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de Decreto 806 de 2020, acuse de recibo 6 de septiembre de 2021, quienes no presentaron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

De otro lado, para efectos de la liquidación del crédito se deberán tener en cuenta los abonos realizados.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos realizados.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.640.000 M /cte. Liquidar por secretaria.  
Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d39301634045b69a85ad8736c5c783b6cd6e3e2ff6bc76e046e70ddbce720bd**

Documento generado en 02/09/2022 10:42:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 81 del 5 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Integral de Servicios para la Fuerza Pública y Pensionados del Estado
Demandados	David Jesús Maury Chacón
Radicado	110014003069 2020 00433 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada, Dra. Janier Milena Velandia Pineda<sup>1</sup>.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivos 6 y 9 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 81 del 5 de septiembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016ff8164d216bb50237489b093a9b3a186e85e3430a34a32891e9ba6d0146bf**

Documento generado en 02/09/2022 10:52:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Construconfrados y Equipos S.A.S.
Demandados	Gremios Estructuras S.A.S. y Wilson Granados Cárdenas
Radicado	110014003069 2020 00571 00

Comoquiera que los ejecutados Gremios Estructuras S.A.S. y Wilson Granados Cárdenas, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022)<sup>1</sup>, quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$400.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Archivo 12 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 81 del 5 de septiembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8464ca09e1cb761b84811203390b36e7ef8da1314bcb883929ed8d68d96843ef**

Documento generado en 02/09/2022 10:52:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DORA ALICIA CHIMBI GONZÁLEZ
DEMANDADOS	WILLIAM HUMBERTO ROZO GUERRERO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00648 00

Visto el memorial presentado, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado y previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere a la demandante para que, en el término de diez (10) días, informe si se dio cumplimiento al acuerdo de pago.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a337205ac2f6455c8d317b3a4eb5705c68509affc3b1787369b447d9a36ac60**

Documento generado en 02/09/2022 10:42:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 81 del 5 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CISA
DEMANDADOS	JUAN BAUTISTA SEGUNDO RIVAS RAMOS Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00650 00

Por reunir los requisitos del art. 76, se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada de la activa.

Se reconoce personería a la abogada NOHORA JANETH FORERO GIL como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96822ddea46d62dc327ebdde1ed8a5c5efd52635ab18c00171df8e39129d762e**

Documento generado en 02/09/2022 10:42:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 81 del 5 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Prisma Compañía De Seguridad Ltda.
Demandados	Asociación De Copropietarios Torreladera
Radicado	110014003069 <b>2020 00859 00</b>

**No** se tendrá en cuenta el trámite de notificación al correo electrónico de la demandada, dado que no se observa el acuse de recibo o confirmación de lectura, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del Decreto ley 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), el cual fue condicionado por la Sentencia C420-2020

En consecuencia, se ORDENA a la parte actora a que realice nuevamente la notificación del ejecutado, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa; y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

---

<sup>1 1</sup> Archivos 6 y 9 del expediente digital.

<sup>1</sup> Estado No. 81 del 5 de septiembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1142146f3792477c88263a47818d0b6997056274b41d1fc68ff0ea4c1389c3a**

Documento generado en 02/09/2022 10:52:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.
Demandados	Alcibiades Mancipe Lara
Radicado	110014003069 2020 00875 00

Incorpórense el citatorio positivo obrante en los archivos 23 y 24 del expediente digital, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Requerir a la parte interesada para que se sirva remitir el aviso judicial de que trata el artículo 292 del C.G.P. a la misma dirección donde fue enviado el citatorio judicial.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f44ed13689b39f98bd04575790801481c98f6a604105a0698b76d50873cf15**

Documento generado en 02/09/2022 10:52:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 81 del 5 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RCB Group Colombia Holding S.A.S., hoy día PRA Group Colombia Holding S.A.S.
Demandados	Estella Mejía De Corrales
Radicado	110014003069 2021 00317 00

Vista la solicitud que antecede, se REQUIERE a la secretaría de esta Agencia Judicial, para que se sirva dar cumplimiento a las providencias del 24 de mayo y 23 de junio de 2021 y REMITA los oficios dispuesto en esas oportunidades, como lo dispone el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae8ce92f516f7392e7d503838ef3192fbc09300ae13aff7cece928b50dd50e4**

Documento generado en 02/09/2022 10:52:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 81 del 5 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RCB Group Colombia Holding S.A.S., hoy día PRA Group Colombia Holding S.A.S.
Demandados	Estella Mejía De Corrales
Radicado	110014003069 2021 00317 00

Comoquiera que la ejecutada Estella Mejía De Corrales, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8º, Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022)<sup>1</sup>, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$750.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,  
(2)

<sup>1</sup> Archivo8 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 81 del 5 de septiembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31eb2202bd997e5f8a3910defbaa7d0719ceedaf750bf00052bf858cf818f63**

Documento generado en 02/09/2022 10:52:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos Alvarado Auditors S.A.S.
Demandados	Nadia Andrea García Rodríguez
Radicado	110014003069 2021 00629 00

Rechazar de plano el recurso de apelación formulado por el extremo demandante en contra del proveído adiado el 27 de mayo hogaño, mediante el cual se dictó sentencia negado las pretensiones de la demanda, comoquiera que en el presente asunto es de mínima cuantía y por consiguiente de única instancia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 17 del C.G.P.

Es de aclarar que juez que profiere la decisión de fondo no es susceptible de modificarla, reformarla o revocarla.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7368c4787d88766cccf33fb23b750f7549b279ca0ea4421ef9efb3f086b6fd**

Documento generado en 02/09/2022 10:52:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 81 del 5 de septiembre de 2022.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	John Henry Niño Ramírez
Demandados	Charles Ignacio Gutiérrez y OMR S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00657 00

Para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 8 de julio de 2022, por medio del cual se indicó que la parte demandante guardó silencio al traslado de la contestación de la demanda y dictaron otras disposiciones, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que el inciso primero de la providencia recurrida se revocará, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”<sup>1</sup>.

En segunda medida, le asiste razón al apoderado de la parte actora, por cuanto la réplica de las excepciones fue presentada en tiempo, esto es, el 18 de marzo de 2022.

Bastan estos simples argumentos para revocar el inciso 1° del auto objetó de reproche, por cuanto a parte demandante si presento escrito contra la excepciones propuestas por la demandada, en consecuencia, se tendrá en cuenta dicha documental en el momento procesa oportuno.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

Ahora bien, de un lado, el Despacho se sirve efectuar un control de legalidad, al amparo de lo dispuesto al artículo 132 del Código General del Proceso concordante con el numeral 5° del canon 42 de la misma codificación, por cuanto en el numeral 1° de la orden de pago del 9 de julio de 2021, se introdujo erróneamente los nombres de las partes, por lo que se corregirá, en el siguiente sentido:

“Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de **John Henry Niño Ramírez** contra **Charles Ignacio Gutiérrez y OMR S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:”

De otro, vista la solicitud de copia del expediente proveniente del patrullero Aizar Darien Acosta Coral, Investigador Criminal SIJIN-MEBOG<sup>2</sup>, se **ORDENARÁ** por intermedio de la secretaría remitir copia integral del proceso, para los efectos que haya lugar.

Por último, se tendrá en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que la parte demandada, sufraga las expensas sobre la tacha de falsedad<sup>3</sup>.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el inciso 1° del auto de 8 de julio de 2022, por lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en inciso 1° quedará así:

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales que la parte demandante presento replica contra la excepciones propuestas por la demandada.

En todo lo demás queda incólume la providencia encita.

**TERCERO: EFECTUAR** un control de legalidad para corregir el numeral 1° de la orden de pago del 9 de julio de 2021, en los siguientes términos

“Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de **John Henry Niño Ramírez** contra **Charles Ignacio Gutiérrez y OMR S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:”

---

<sup>2</sup> Archivo24 del expediente digital.

<sup>3</sup> Pergamino 23 *ibidem*.

**CUARTO: REMITIR** copia integral del expediente al Investigador Criminal SIJIN-MEBOG, Aizar Darien Acosta Coral. Dejando las constancias pertinentes.

**QUINTO: TENER** en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte demandada, sufrago las expensas sobre la tacha de falsedad.

**SEXTO:** En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho de manera inmediata para continuar con el trámite correspondiente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db192d2b7886cba59a7d2a3666cc8df3ac79a3b14f1acd85996e0080e76009c**

Documento generado en 02/09/2022 10:52:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Estado No. 81 del 5 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A
Demandados	Cristian Camilo Oliveros Herrada
Radicado	110014003069 <b>2021 00715 00</b>

Comoquiera que, en el proveído de 13 de mayo de 2022, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el inciso 1° en los siguientes términos:

“Comoquiera que el **ejecutado Cristian Camilo Oliveros Herrada** se notificó por aviso (C.G.P. art. 2921), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.”

En todo lo demás, queda incólume el auto encita.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f66c024720ed2c691cbe440a4923dddfb7b0f98e2f0fe701b821fbae6bc354**

Documento generado en 02/09/2022 10:52:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 81 del 5 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A.
Demandados	Deiner Jimenez Gutiérrez
Radicado	110014003069 2021 00917 00

Vista la solicitud presentada por el representante legal de la Inmobiliaria Royal S.A. y revisada la documental obrante el cuaderno de medidas cautelares, en especial el oficio circular No. 2096 del 2 de noviembre de 2021, se observa que en este, se introdujo erróneamente el nombre de la sociedad mencionada, por cuanto el único demandado en el presente litigio es el señor Deiner Jimenez Gutiérrez, razón por la cual se ORDENA el LEVANTAMIENTO del embargo y retención de dineros de la INMOBILIARIA ROYAL S.A.

De acuerdo con lo anterior, OFICIAR al Banco de Bogotá, al Banco BBVA, al Banco GNB Sudameris y al Banco de Occidente, quienes emitieron respuesta frente al embargo ilegal expuesto en el oficio citado. Dejar las constancias de rigor.

A su vez, se ORDENA la ENTREGA de títulos judicial a favor de la INMOBILIARIA ROYAL S.A. por la suma de \$12.320.000.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**

<sup>1</sup> Estado No. 81 del 5 de septiembre de 2022.

**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d31be4c71dbfd4fa21d1fce53e7fe6291a0cfcfd16cf4b0eea7755e8a6f3cf**

Documento generado en 02/09/2022 10:52:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A.
Demandados	Deiner Jimenez Gutiérrez
Radicado	110014003069 2021 00917 00

Comoquiera que el ejecutado Deiner Jimenez Gutiérrez, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022)<sup>1</sup>, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$350.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,  
(2)

<sup>1</sup> Archivo8 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 81 del 5 de septiembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5cfd7d4cdc214eca5c66ff261fa1f379d5badd4a10db93fc27984f355cf673**

Documento generado en 02/09/2022 10:52:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Consumo y Comercialización del Tolima – Coomercatol
Demandados	Rubén Darío Prieto Acosta
Radicado	110014003069 <b>2021 00925 00</b>

Comoquiera que el ejecutado Rubén Darío Prieto Acosta, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8º, Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022)<sup>1</sup>, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$170.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Archivos 8 y 9 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 81 del 5 de septiembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6745cbc6221dc94223149b30fb9ae5c8f470ef0773b22bb857c54ad1c633d7**

Documento generado en 02/09/2022 10:52:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversionistas Estratégicos S.A.S. – Inverst S.A.S.
Demandados	Dudgley De Jesús Vergara Negrete
Radicado	110014003069 2021 00997 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

El embargo y posterior secuestro de la cuota parte inmueble identificado con folio No. 140–29296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad del ejecutado Dudgley De Jesús Vergara Negrete. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50b203c3cbf4899ce6f830149b58354768a5cedb4ce4f723d8308af39997424**

Documento generado en 02/09/2022 10:52:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 81 del 5 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversionistas Estratégicos S.A.S. – Inverst S.A.S.
Demandados	Dudgley De Jesús Vergara Negrete
Radicado	110014003069 <b>2021 00997 00</b>

Comoquiera que el ejecutado Dudgley De Jesús Vergara Negrete, se notificó personalmente de la orden de apremio (C.G.P. Art. 291 y 292)<sup>1</sup>, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$700.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,  
(2)

<sup>1</sup> Archivos 11 y 12 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 81 del 5 de septiembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31de6879d50b5ac79fd7141533f87a6ec65c59c453ca6593ac93f4a9a61e7c83**

Documento generado en 02/09/2022 10:52:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nelson Javier Ruiz Mendieta
Demandados	Frutox Company S.A.S. y otro
Radicado	110014003069 2021 01141 00

Inscrito como se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1348167<sup>1</sup>, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, este con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso<sup>2</sup> concomitante con lo dispuesto en el Acuerdo No.PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Nos.PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,  
(2)

<sup>1</sup> Archivo 9 del expediente digital.

<sup>2</sup> Inc. 3° del artículo 38 del C.G.P. "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior".

<sup>3</sup> Estado No. 81 del 5 de septiembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da0710c92e671630a87b6b06cc6eca967ae3b114548b651f9012ad99f8526bc**

Documento generado en 02/09/2022 10:52:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nelson Javier Ruiz Mendieta
Demandados	Frutox Company S.A.S. y otro
Radicado	110014003069 2021 01141 00

**No** se tendrá en cuenta el trámite de notificación al correo electrónico de la demandada, dado que no se observa el acuse de recibo o confirmación de lectura, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del Decreto ley 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), el cual fue condicionado por la Sentencia C420–2020

En consecuencia, se **ORDENA** a la parte actora a que realice nuevamente la notificación del ejecutado, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa; y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

---

<sup>1 1</sup> Archivo 11 del expediente digital.

<sup>1</sup> Estado No. 81 del 5 de septiembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396b7e00f7d55c67796c81270e6e2ba57d3d99e67516d1fdb3d3788d7910fa7a**

Documento generado en 02/09/2022 10:52:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Diana Patricia Monsalve Villegas
Radicado	110014003069 2021 01249 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup>, por la apoderada judicial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

---

<sup>1</sup> Archivo 14 del expediente físico.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3674e1c17fdb8e5553cd9ec7f5de97391b50e8f37d4059ac034ef2989ef4f7b**

Documento generado en 02/09/2022 10:52:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 81 del 5 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Juan Guillermo Cañas Guerra
Radicado	110014003069 <b>2021 01353 00</b>

Comoquiera que el ejecutado Juan Guillermo Cañas Guerra, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022)<sup>1</sup>, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$260.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Archivo 7 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 81 del 5 de septiembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c088482be1eab75cb19cd7ab766c692e7d05d460d4178fa8423bce56ac6fe2**

Documento generado en 02/09/2022 10:52:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Claudia Marcela Sanabria Castañeda
Radicado	110014003069 <b>2021 01403 00</b>

Comoquiera que la ejecutada Claudia Marcela Sanabria Castañeda, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022)<sup>1</sup>, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$360.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Archivo 7 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 81 del 5 de septiembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed23398bc15ad0bd337c535df7ffc0c79a2b4749d780ede359e4ae930b0ccc**

Documento generado en 02/09/2022 10:52:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inoxideas Internacional S.A.S.
Demandados	Constructora Ingarcon Limitada
Radicado	110014003069 2021 01533 00

Reconocer personería jurídica a la sociedad Amazing Jurídico S.A.S. quien actúa a través de su representante legal, Dra. Camila Yepes Londoño como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos a que se refiere la sustitución de poder<sup>1</sup>.

Ahora bien y en atención a la documental obrante en el archivo 13 del expediente digital, en la cual se comunica que por auto No. 2022-01-094667 de 25 de febrero de 2022, se decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la Constructora Ingarcon Limitada. identificada con Nit. No. 800.196.687-2, y la remisión de los procesos ejecutivos conforme lo estipulan el numeral 12 del art. 50 de la ley 1116 de 2006 que reza “[I]a remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

*Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.*

*Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales”, el Juzgado,*

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la sociedad Amazing Jurídico S.A.S. quien actúa a través de su representante legal, Dra. Camila Yepes Londoño como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos a que se refiere la sustitución de poder

<sup>1</sup> Documento denominado “016SustituciónPoder” del expediente digital.

SEGUNDO: REMITIR el plenario a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficiese.

TERCERO: DISPONER que, en caso de existir medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, éstas continúan vigentes en el trámite de la reorganización empresarial, a órdenes de la citada entidad. Oficiese a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>2</sup> Estado No. 81 del 5 de septiembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6affb983409c9e3de09077865c8edd38a237cf95d772be4e8c4bfa593f894e4**

Documento generado en 02/09/2022 10:52:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Efraín Huertas Murcia
Radicado	110014003069 2021 01603 00

Tener por notificado de manera personal del mandamiento de pago a la ejecutada EFRAÍN HUERTAS MURCIA, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso<sup>1</sup>; quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes<sup>2</sup>.

Correr traslado de las excepciones formuladas por la pasiva, por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

Reconoce personería para actuar a la abogada Jennifer Andrea Huertas Gómez, como apoderado judicial del ejecutado, en los términos, fines y para los efectos del poder conferido.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivos 6 y 7 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documento 9 *ibíd.*

<sup>3</sup> Estado No. 81 del 5 de septiembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe20f3158a13b127222cb655daecd2a17a8390f1c16479ae1c0415318139b6e**

Documento generado en 02/09/2022 10:52:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Microactivos S.A.S.
Demandados	Nilfa Estevez Blanco y Omar Yesid Reyes Ávila
Radicado	110014003069 2022 00187 00

Reconocer personería jurídica al abogado Felix Rodrigo Chávarro Brijaldo, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73dbb6a57026ce2c093fee50bc81bf1224f07c1af7ec5ad2d0ed6efd6cc7160f**

Documento generado en 02/09/2022 10:52:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 81 del 5 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	María Del Carmen Díaz Torres
Demandados	Positiva Compañía De Seguros S.A.
Radicado	110014003069 2022 00295 00

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar el asunto de la referencia, dado que las sumas ascienden a \$85´728.340,00 de acuerdo con las pretensiones de la demanda, conforme al numeral 1 del canon 26 Código General del Proceso, por lo tanto, dicha cantidad excede los 40 SMLMV (\$40´000.000) previstos en el artículo 25, *ibídem*, como de menor cuantía.

Lo anterior, comoquiera que en virtud del Acuerdo PCSJA18–11127 del 12 de octubre de 2018, esta agencia judicial se transformó transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., significa que solo tiene competencia para conocer de procesos de mínima cuantía.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia.

**Segundo:** En consecuencia, se ordena la remisión de la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, quienes son los competentes. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**

---

<sup>1</sup> Estado No. 81 del 5 de septiembre de 2022.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89dead15b99e0c12ed7b2fc0d1455b47d7c5a27d5653596fcb4e97d1c3e1fdb8**

Documento generado en 02/09/2022 10:52:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Walter Rojas Aranda
Radicado	110014003069 <b>2022 00299 00</b>

La presente demanda fue debidamente subsanada y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prendaria) de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A. contra Walter Rojas Aranda, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 5085983.

1.1.1). \$27'613.466,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. No. 5085983, báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 25 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Decretar el embargo, aprehensión y posterior secuestro del vehículo de placa CQZ-021 de propiedad de la demandada Walter Rojas Aranda.

Por secretaría, comunicar la medida a la Secretaría de Tránsito y Transporte con el objeto de que efectúe el registro del embargo decretado.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6efee03b689c6b144f006cac30d6884fdd8c7261f049f747825b8072baadb12**

Documento generado en 02/09/2022 10:52:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 81 del 5 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	PEDRO ANTONIO MONSALVE ÁLVAREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00314 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de mayo de 2022, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361b97d35712c957049f4b6dc9b1fded40c1d9a9d7f378a93c9afd72411c82a1**

Documento generado en 02/09/2022 10:42:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 81 del 5 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	HERNANDO DE JESÚS MOSRENO CASTAÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00828 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” contra HERNANDO DE JESÚS MORENO CASTAÑO por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 9921909:

Nº	F. PAGO	CUOTAEN UVR	PESOS 06-08-21	INT. UVR	PESOS 06-08-21	SEGURO
1	05-04-21	316,0869	\$89.959,85	510,8444	\$145.388,77	\$29.234,09
2	05-05-21	315,5110	\$89.795,95	509,3809	\$144.972,25	\$29.234,09
3	05-06-21	314,9375	\$89.632,72	507,9200	\$144.556,47	\$29.332,50
4	05-07-21	314,3664	\$89.470,19	506,4617	\$144.141,43	\$29.408,20
5	05-08-21	313,7975	\$89.308,27	505,0062	\$143.727,19	\$29.505,43

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente del vencimiento a la tasa del 8.55% E.A. sin que supere la máxima legal autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. 108.753,0216 UVR por concepto de capital acelerado que para el 6 de agosto de 2021 equivalían a \$30.951.631.96.

4. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 7 de agosto de 2021 a la tasa del 8.55% E.A. sin que supere la máxima legal autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

6. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 100-166336, Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida,

7. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

8. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

9. Reconocer personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8615525e36ccbc5c58a7b02bce4cb5835de2bc20008b83cdac16126c0ec97a05**

Documento generado en 02/09/2022 10:42:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN
DEMANDADOS	JOHN FREDY LEÓN HERNÁNDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00834 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra JOHN FREDY LEÓN HERNÁNDEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5.520.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6538.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 2 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Reconocer personería al abogado CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f33bba0354b79333cd521ca74d8cee6c29f79d89009218a95248a7530d9975**

Documento generado en 02/09/2022 10:42:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HOME BM S.A.S.
DEMANDADOS	JAIME ALEJANDRO MARTÍNEZ QUEVEDO Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00836 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclare por qué se demanda a JAIME ALEJANDRO MARTÍNEZ QUEVEDO y LEIDY KATHERINE MARTÍNEZ SALCEDO cuando quiera que la única obligada en el pagaré es la señora ROSALBA QUEVEDO ROJAS (Q.E.P.D.).

2. Aclarado lo anterior, adecúense las medidas solicitadas.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945867596c9b4271a42921c3574760bc6ed8283a2f7aaed0c5fb83bb2405112b**

Documento generado en 02/09/2022 10:42:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 81 del 5 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DEMANDADOS	QUALITY LOGISTICS S.A.S. Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00838 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., quien actúa como subrogataria de INMOBILIARIA E INVERSIONES CMB LTDA, contra QUALITY LOGISTICS S.A.S. y JIMMY ALEXANDER BERNAL SÁNCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$979.418 por concepto del saldo del canon de arrendamiento e IVA del mes de febrero de 2021.

2. \$7.738.254 correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de marzo a mayo de 2021 a razón de \$2.579.418 cada uno.

3. \$13.500.000 por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre de 2021 a enero de 2022 a razón de \$2.7000.000 cada uno.

4. Se niega el mandamiento de pago por los intereses de mora. Tenga presente que el título ejecutivo es el contrato de arrendamiento y esta pretensión no se encuentra pactada en este documento y, por ende, se rige la relación contractual por el inciso final del art. 1617 del C.C.

5. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

7. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

8. Reconocer personería al abogado JULIO CESAR YEPES RESREPO como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d201a5d4d6c3e25bac6fe5cce46879989dc11e5962bd7618111b72b86f03dba2**

Documento generado en 02/09/2022 10:42:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	GLADIS MARÍA GARCÍA DE ROMERO
DEMANDADOS	ELBERT GREGORIO MIRANDA PINEDA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00840 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se allegue la demanda y sus anexos.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6d2ce58a640d4736d7ccd9679e34d0a9c7955856f6bcb9ecbeb25f025ef34d**

Documento generado en 02/09/2022 10:42:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 81 del 5 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESCALA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADOS	SONIA ASTRID SÁNCHEZ VEGA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00842 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. De contener el capital acelerado y las cuotas intereses de plazo, deberán discriminarse. Esto teniendo en cuenta las condiciones de crédito establecidos en la libranza en el numeral (9).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d392edbe060f0f4e61369f2e1fde221fdaffeeb31f5e4668bce404cc731bd3fb**

Documento generado en 02/09/2022 10:42:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 81 del 5 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERVIMEL ELEVATOR PARTES S.A.S.
DEMANDADOS	LIFTS ELEVADORES S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00846 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto, sería del caso que este Despacho asumiera el conocimiento de este asunto si no encontrara que NO es competente para conocer del mismo, conforme lo establece el art. 306 del C.G.P.

Al examinar la demanda se puede establecer que lo perseguido es la ejecución de la conciliación llevada a cabo el 26 de febrero de 2020 en el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de esta ciudad en el radicado 11001400304820190039200, petición que, acorde con el contenido del inciso 4 del art. 306 del C.G.P., deberá ser presentada ante el juez del conocimiento, *“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”* (resaltado fuera de texto).

Ante lo anotado, la competencia para librar la orden de apremio recae en el estrado judicial que aprobó la conciliación en el proceso arriba citado, por tanto, se ordenará la remisión de la demanda al juzgado cuarenta y ocho (48) Civil Municipal de esta ciudad.

Por último, en el evento de que el señor Juez que le corresponde conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda por NO ser competente para conocer de la misma y se ordena su remisión al Juez Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo. (art. 306 del C. G.P.).

2. En el evento de que el señor Juez que le corresponde conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

3. Comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> Estado No. 81 del 5 de septiembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cadd419a92471fdafd053c2fb3a23804a4dbe442970803ae8b6af133d984f8b**

Documento generado en 02/09/2022 10:42:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME ORLANDO ACOSTA RÍOS
DEMANDADOS	SERDAN S.A.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00848 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Allegue la constancia de envío y acuse de recibo de las facturas objeto de ejecución

2. Se indique de manera clara a partir de qué fecha se persigue el pago de los intereses de mora.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90674cc5f0110dadda5baa26d3cc2cadb1b8b69fb0cf23dfd70e747df3cf034f**

Documento generado en 02/09/2022 10:42:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 81 del 5 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADOS	WILLIAM JAIR RODRÍGUEZ MONSALVE
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00850 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se discriminen las pretensiones con respecto a las cuotas en mora del capital acelerado. Téngase presente que el pago de las mismas se encuentra vencido desde el 2 de septiembre de 2021.

2. Se acredite el pago de las primas de seguros que se persiguen.

3. Acorde con lo informado en el numeral 10 de los hechos, se deberá aclarar si el proceso de adjudicación por garantía inmobiliaria ya se hizo efectiva.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9eb1ad7759d5a3496d0409fa89ed604754ec0b0f794f148e02ffa89e1b5d1f**

Documento generado en 02/09/2022 10:42:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 81 del 5 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CON. RES. TORRECOLINA P.H.
DEMANDADOS	LUIS ALBERTO LEÓN MUÑOZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00852 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclaren en el certificado de deuda y la demanda las pretensiones con respecto a los intereses de mora. El monto perseguido por cada una de las cuotas no es concordante con la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

2. Se aclare el numeral 60 de la pretensión primera. Como está redactada lleva a confusión.

3. Teniendo en cuenta los intereses de mora que se pretende sobre cada una de las cuotas, se debe aclarar a partir de qué fecha se persigue esta pretensión sobre las cuotas citadas.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf15eb67a5f95ed8ce3fd0c4373c54585cfa738be55efbd72c2049cb7023e75**

Documento generado en 02/09/2022 10:42:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 81 del 5 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GILBERTO GÓMEZ SIERRA
DEMANDADOS	LILIANA MARÍA VARGAS CONVERS Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00858 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra LILIANA MARÍA VARGAS CONVERS y JAIME YESID TORRES CAMACHO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5.5205.000 por concepto de capital contenido en la letra con fecha de vencimiento 20 de agosto de 2020.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 21 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Tener presente que el demandado actúa en causa propia.  
Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b7b9ac06d2235ddee44d836165dbbf023a215a185f65e2fd84330e219fa166**

Documento generado en 02/09/2022 10:42:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREIVALORES CREDISERVICIOS
DEMANDADOS	DIANA PAOLA NEIRA BUITRAGO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00860 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de CREIVALORES CREDISERVICIOS contra DIANA PAOLA NEIRA BUITRAGO por las siguientes sumas:

1. \$6.135.765 por concepto de capital contenido en el pagaré No.13859350225 (obligación No. 04010930005245665).

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 11 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer personería al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f4234e93f0e611a99636935e747c339131f36d483a4d9eaaa7c1e8d83f88f2**

Documento generado en 02/09/2022 10:42:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FLOR MIREYA LUQUE TRIANA
DEMANDADOS	CICLO PROYECTOS S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00862 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de FLOR MIREYA LUQUE TRIANA contra CICLO PROYECTOS S.A.S. por las siguientes sumas contenidas en el Acta de conciliación No. 17474:

1. \$6.000.000 por concepto de la cuota con fecha de pago 15 de mayo de 2020.

2. \$6.000.000 correspondiente a la cuota con fecha de pago 15 de julio de 2020.

3. \$6.000.000 por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 15 de septiembre de 2020.

4. Se niega el mandamiento de pago por intereses de mora en la forma pedida por no haberse pactado en la conciliación y en su lugar, se libra orden de pago por los intereses legales liquidados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada cuota.

5. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

7. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

7. Reconocer personería a la abogada IVONNE ANDREA RODRÍGUEZ ZAMUDIO como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8164a8d293823d63ec68fbf0778106566fb2c8701858ceaca4cf7d3578fd6f2**

Documento generado en 02/09/2022 10:42:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS	CRISTIAN CAMILO LÓPEZ BUSTOS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00864 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A. contra CRISTIAN CAMILO LÓPEZ BUSTOS por las siguientes sumas contenidas en el pagaré No. 01303090001734:

1. \$452.537 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 5 de marzo de 2021.
2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal a partir del 6 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. \$458.180 correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 5 de abril de 2021.
4. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal a partir del 6 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
5. \$463.894 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 5 de mayo de 2021.
6. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal a partir del 6 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
7. \$469.680 correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 5 de junio de 2021.

8. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal a partir del 6 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

9. \$475.537 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 5 de julio de 2021.

10. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal a partir del 6 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

11. \$481.467 correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 5 de agosto de 2021.

12. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal a partir del 6 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

13. \$487.471 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 5 de septiembre de 2021.

14. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal a partir del 6 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

15. \$22.254.695 correspondiente al capital acelerado.

16. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal a partir de la presentación de la demanda, 17 de junio de 2022 a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

17. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

18. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

18. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

19. Reconocer personería al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

---

<sup>1</sup> Estado No. 81 del 5 de septiembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e422d105d757f1a09598bf8fed90cfc7738dd85cb899239b23cb68fac8f846**

Documento generado en 02/09/2022 10:42:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLEGIO DE CAMBRIDGE S.A.S.
DEMANDADOS	JHON FREDY GARCÍA VALENCIA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00866 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor del COLEGIO DE CAMBRIDGE S.A.S. contra JHON FREDY GARCÍA VALENCIA y VANESSA JARAMILLO CHAVARRÍA por las siguientes sumas:

1. \$8.366.000 por concepto de capital contenido en el pagaré sin número allegado como título ejecutivo.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 1 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer personería la firma CNG ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S. como apoderada en procuración del demandante quien actúa por intermedio de su representante legal ÁLVARO ARMANDO NIÑO PÉREZ.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5517ec95783f4efad12be182ab5903d6ca4ff241efa106074821acd2e10f0abc**  
Documento generado en 02/09/2022 10:42:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADOS	BLANCA CECILIA AMAYA MARTÍNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00868 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. contra BLANCA CECILIA AMAYA MARTÍNEZ por las siguientes sumas:

1. \$9.680.249 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 913851196529 (obligación No. 06365490002917853).

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 11 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4. Acorde con lo informado en la demanda, por secretaría inclúyasele a la demandada ANA VIRGINIA ACOSTA DE GARZÓN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Ley 2213 de 2022).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer personería al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17b7e4bbac3336296c07985ff2e7050f0ae2b766c978948393ab6e47be3112c**

Documento generado en 02/09/2022 10:42:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. RES. ARBOLEDA DEL PARQUE P.H.
DEMANDADOS	WILLIAM MAFLA FRANCO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00870 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL PARQUE P.H. contra WILLIAM MAFLA FRANCO por las siguientes sumas contenidas en el certificado de deuda expedido por la administración:

1. \$19.000 por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de febrero de 2022.

2. \$420.800 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de marzo y abril de 2022 a razón de \$210.400 cada una.

3. \$438.600 por concepto de las cuotas de administración de los meses de mayo y junio de 2022 a razón de \$219.300 cada una.

4. Por las cuotas de administración que se sigan ocasionado siempre que se demuestre su causación.

5. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

6. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

7. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

8. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

9. Reconocer personería al abogado PEDRO ANTONIO ALBARRACIN VARGAS como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbba88cbbcd0ae68bbbb96b597df0036f92543c7e14df7533982848dd201d48f**

Documento generado en 02/09/2022 10:42:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Alvarado Jimenez Diana Marcela
Radicado	110014003069 2022 01119 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora<sup>1</sup> y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd14c87053d4dcd0133de804840858e52a6c7963f43f34ab8a48366838fe2d23**

Documento generado en 02/09/2022 10:52:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Archivo 11 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 81 del 5 de septiembre de 2022.